



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/71/2016

Cuernavaca, Morelos; a siete de marzo de dos mil diecisiete.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva del expediente TJA/3^{as}/71/2016, promovido por [REDACTED]; contra actos de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis compareció [REDACTED] por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover Juicio de Nulidad en contra de actos de la **TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y ERUM DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPOZTLÁN, MORELOS,** precisando como acto impugnado:

"a).- AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2016, mediante el cual se inicia el Procedimiento Administrativo, número TZ/UA/04/2016 y las consecuencias jurídicas de dicho acto Administrativo.

b).- LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, por medio del cual se pretende notificar lo siguiente:

1.- El oficio de fecha 4 de Febrero del año 2016, suscrito por el Comte. [REDACTED] encargado de primero turno de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos que dio origen al inicio del procedimiento Administrativo TZ/UA/04/2016 radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del

Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos y las consecuencias jurídicas de dicho acto Administrativo.

2.- El inicio del procedimiento Administrativo número TZ/UA/04/2016, radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos y las consecuencias jurídicas de dicho acto Administrativo, en mi contra." (Sic).

2.- Mediante auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

Asimismo se concedió a la parte actora la suspensión provisional para efecto de:

"...que no se continúe con el procedimiento administrativo número TZ/UA/04/2016, seguido por la responsable contra el aquí actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio..." (sic)

3.- Por acuerdo de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al **Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha cuatro de agosto del dos mil dieciséis se certificó que el plazo de tres días concedidos a la parte actora para desahogar la vista ordenada por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, teniéndole por hechas las manifestaciones que hizo valer con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 27 fracción IV, 31 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

5.- Por proveído de fecha nueve de junio del dos mil dieciséis, la actora subsanó la prevención que se le efectuó respecto a su **ampliación de demanda**, en contra de actos de la **Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tesorero Municipal y Jefe de Recursos Humanos todos del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos**; precisando como actos impugnados:

"I.- La indebida notificación de fecha 29 de febrero del 2016.

II.- La suspensión de pago de salarios y demás prestaciones que la ley me otorga como consecuencia directa de la indebida notificación de fecha 29 de febrero del 2016 como del procedimiento iniciado ante esta parte, sin fundamento alguno." (Sic).

6.- Por acuerdo de fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a la **Tesorera Municipal, Jefa de Recursos Humanos y Encargado de Despacho de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la **ampliación de demanda** efectuada en su contra. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

7.- En auto de fecha veintinueve de agosto del dos dieciséis se certificó que el término de tres días otorgado a la parte actora para que se manifestara en relación a la contestación de la **ampliación de demanda**, había transcurrido, sin que realizara manifestación alguna, por lo tanto se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha ocho de julio del mismo año y se le tuvo por precluido su derecho para hacerlo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 27 fracción IV, 31 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y atendiendo al estado procesal de los autos, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de cinco días.

8.- Con fecha veintidós de septiembre del dos mil dieciséis se declaró precluido el derecho de la parte actora y de la autoridad demandada para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior en razón a que el plazo de cinco días concedido para ello, transcurrió en sin que las mismas se hayan pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por los ordinales 391 párrafo segundo y 393 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; se tuvieron por admitidos aquellos documentos que hayan exhibido en autos las partes. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

9.- Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Tercera Sala no se encontraron escritos signados respectivamente por la parte actora y la autoridad demandada. Se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se

procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la parte actora ofreció sus alegatos por escrito con número de folio 2637, no así la demandada, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo; acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, y 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que de la demanda y ampliación de demanda, se desprende que los actos reclamados se hacen consistir en:

"a).- AUTO DE RADICACIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2016, mediante el cual se inicia el Procedimiento Administrativo, número TZ/UA/04/2016 y las consecuencias jurídicas de dicho acto Administrativo.

b).- LA NOTIFICACIÓN DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, por medio del cual se notifica el inicio del procedimiento Administrativo número TZ/UA/04/2016, radicado en la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos.

c).- La suspensión de pago de salarios y demás prestaciones que la ley me otorga como consecuencia directa de la indebida notificación de fecha 29 de febrero del 2016 como del procedimiento iniciado ante esta parte, sin fundamento alguno.” (sic)

Mismos que de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, ampliación de demanda, las contestaciones y las pruebas aportadas se encuentra en debate su legalidad.

III.- La existencia de los actos reclamados quedó acreditada con la aceptación expresa de la autoridad demandada, pero además con la exhibición por conducto de ésta de las copias certificadas del procedimiento **TZ/UA/04/2016** instaurado en contra de [REDACTED], a las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 44 de la Ley en cita.

Documentales de las que se desprende:

La notificación de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, del acuerdo de fecha diecinueve del mismo mes y año, dictado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos de Tepoztlán, Morelos, en el que se acordó dar inicio al procedimiento administrativo de la enjuiciante.¹

IV.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 párrafo último de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con lo sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia de

¹ Visible de foja 135 a 136 del presente asunto.

aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La demandada hizo valer causales de improcedencia previstas por el artículo 76 fracciones V y IX que a la letra dicen:

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

...

V.- Contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió;

...

IX.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Porque según el dicho de la demandada, los actos impugnados se emitieron bajo las normas y requisitos que señala la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la diligencia de emplazamiento cumplió con su finalidad, sin que perjudique a la parte actora, ya que al apersonarse en el procedimiento administrativo subsanó y consintió los vicios que en su caso pudiera tener dicha diligencia.

Las causales de improcedencia que invoca en relación con sus argumentos se encuentran vinculados directamente con los conceptos de anulación que hizo valer la actora, por ende se abordarán en el análisis del fondo del asunto.

Por lo que, para efectuar el pronunciamiento respectivo se procede al examen de las cuestiones planteadas por la demandante.

V.- Los motivos de impugnación de la enjuiciante se encuentran visibles a fojas 03 a 15 **de la demanda** y a fojas 177 a 180 **de la ampliación de demanda**, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³

Ahora bien el estudio del presente juicio se circunscribe en los conceptos de violación hechos valer por el actor, sus razones y fundamentos, en oposición a la contestación de la demanda, y la valoración del acto impugnado, pues el juicio de nulidad es de estricto

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

derecho al no prever suplencia en la deficiencia de la queja para los miembros de instituciones policiales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La citada norma establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías en materia laboral deberán suplir la queja deficiente en los conceptos de violación de la demanda y en los agravios, a favor del trabajador. En congruencia con lo anterior y tomando en consideración que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", sostuvo que la relación Estado-empleado en el caso de los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior es de naturaleza administrativa, se concluye que la suplencia prevista en la citada fracción no opera tratándose de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, pues aun cuando el acto reclamado emana de un tribunal burocrático, el vínculo existente entre aquéllos y el Estado no es de carácter laboral sino administrativo."

Por ende, para que este Pleno se pronuncie sobre la legalidad de los actos impugnados, la parte actora debe acreditar que los actos impugnados son ilegales, relacionando sus probanzas con los conceptos de anulación vertidos en el escrito de demanda y ampliación.

En tales consideraciones, sustancialmente la parte actora expresó como agravios los siguientes:

PRIMERO.- El auto de radicación de fecha diecinueve de febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se inicia el procedimiento

⁴ Época: Novena Época. Registro: 169779. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 53/2008. Página: 711.

administrativo número **TZ/UA/04/2016** y las consecuencias jurídicas derivadas de dicho acto la afectan porque el promovente de la citada denuncia realizada en fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis suscrita por el Cmte. [REDACTED], responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlán, Morelos, carece de personalidad jurídica para presentar dicha queja al no ser titular o superior jerárquico de la corporación policiaca, violentando el artículo 42 fracción II inciso C) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es decir, carece de legitimación y facultades al no tener reconocido el carácter de autoridad ni superior jerárquico en términos del artículo 163 de la Ley antes citada. A más que debido al cambio de administración no había titular de Seguridad Pública y quien daba las órdenes era directamente el Presidente Municipal.

SEGUNDO.- La notificación de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, por medio del cual se pretende notificar el oficio de fecha cuatro de febrero del mismo año, suscrito por el Cmte. [REDACTED] responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlán, Morelos y que dio origen al procedimiento administrativo **TZ/UA/04/2016**, así como el inicio y emplazamiento del procedimiento antes mencionado no se ajustan a los lineamientos legales, ya que la misma se realizó al interior del palacio municipal, cuando la accionante se encontraba realizando trámites en la Dirección de Recursos Humanos, donde sin identificarse el funcionario notificador le comentó que le tenía que dar unos papeles, mismos que le entregó, sin darle ninguna explicación, lo que carece de las formalidades que señala el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Sostiene, que ello viola su garantía constitucional al no respetarse la forma en que debe llevarse a cabo la primera notificación, ya que el notificador debió cerciorarse si la persona que busca vive en ese domicilio y de no ser así se debe abstener de realizar la notificación,

más que en ningún momento se le notificó en el domicilio particular de la demandante, incluso en la cédula de notificación la demandada no puso dicho domicilio. No se hizo constar su identificación mucho menos su media filiación, ni se le corrió traslado con el oficio de denuncia de fecha cuatro de febrero del dos mil catorce; suscrito por el Cmte. [REDACTED] [REDACTED], responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlán, Morelos, en los cuales se hace constar los hechos en los que supuestamente incurrió y que dieron origen al procedimiento administrativo; violando su derecho a formular una adecuada defensa y al debido proceso. Tampoco se asentó que documentos le estaban entregando y menos aún el escrito elaborado en su contra. Entregándole únicamente copia del auto de radicación del procedimiento **TZ/UA/04/2016**.

En la **ampliación de la demanda** sobre este tema extiende sus manifestaciones diciendo que:

No fue enterada de los anexos con los que se le debió correr traslado al momento de notificar el auto de radicación, lo que ocasionó dejarla en estado de indefensión, además de que la autoridad no acredita le haya corrido traslado con dichos documentos y al tener ahora conocimiento de ellos impugna la certificación efectuada por la demandada ya que no describe los documentos lo cuales pretende certificar, no señala que fueron compulsadas con documentos originales o con copias certificadas, omitiendo dar la certeza que hayan sido extraídas de documentos originales.

TERCERO.- (Por orden y mejor comprensión se le asigna este numeral ya que la actora omitió hacerlo) Refirió; que una vez que conoce los anexos con los cuales se omitió correrle traslado, se debe declarar la nulidad de la suspensión de sus salarios y prestaciones legales al ser fruto de la ilegalidad del acto impugnado consistente en la viciada notificación realizada el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis.

Abunda diciendo que, dichos documentos fueron elaborados unilateralmente por lo cual pudieron ser modificados y alterados por la propia autoridad, como es el caso de las listas de asistencia y en aquellos donde median testigos, éstos son miembros de la institución quienes obedecen instrucciones de los mandos. Sin que la autoridad ofreciera el checador de firma con huella digital de los elementos o las firmas de las nóminas donde se observen las inasistencias y las de los demás compañeros, ofreciendo únicamente formatos.

Por su lado, **la demandada** refirió que:

Sobre las manifestaciones del auto de radicación que realiza la parte actora son acuerdos intraprocesales que no constituyen una determinación definitiva ni pone fin al presente procedimiento y por ende su impugnación por medio del presente juicio resulta improcedente.

Respecto a la falta de personalidad del Cmte. [REDACTED], responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlán, Morelos, para interponer queja es improcedente e infundado, ya que el apoyo para presentar dicha queja y darle trámite está en los artículos 164 y 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; es decir que la Unidad de Asuntos Internos no se encuentra restringida a que sea el superior jerárquico quien solicite el inicio del procedimiento administrativo.

Con relación a la notificación efectuada a la actora relata que, son infundados sus argumentos ya que la misma sí se efectuó en el domicilio de la hoy accionante, como se observa en la cédula de notificación que en copia certificada se adjunta, donde la misma firmó de conformidad y estableció que recibía copia, así como la fecha de la diligencia. Que no se asentó la identificación de la actora ya que esta no

la exhibió y así se hizo constar, sin que hiciera falta citatorio alguno al haberse entendido con ella misma la notificación. Además agrega, que a la demandante si se le entregaron copias de las constancias que reclama, tan es así que dio contestación de manera eficaz en el procedimiento **TZ/UA/04/2016**, haciendo alusión al escrito de queja del Cnte. [REDACTED] responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlán, Morelos, y de diversas documentales. Y que finalmente se había cumplido con el objetivo de darle a conocer el inicio del procedimiento en su contra ya que compareció en el mismo ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden; por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, consintiendo y subsanando los vicios que en su caso hubieran existido al presentar su contestación en dicho procedimiento.

En la contestación a **la ampliación de la demanda la Tesorera Municipal, Jefa de Recurso Humanos y Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Internos, todos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, alegaron que:

La notificación atacada de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, cumplió con las formalidades legales. Que resulta improcedente la ampliación de demanda ya que como se advierte desde la presentación de la demanda inicial la actora ya tenía conocimiento de dicha notificación, aplicándole la causal de improcedencia prevista por la fracción IX del numeral 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos al no haberse hecho valer dentro del plazo de quince días que la ley prevé. Niega que con motivo de la notificación realizada el veintinueve de febrero del dos mil dieciséis se le haya hecho suspensión de pago de salario y prestaciones ya que lo cierto es que la actora al dejar de presentarse a laborar se le han aplicado los descuentos correspondientes y no a merced del procedimiento seguido en su contra, por lo que carece de legitimación pasiva para la ampliación de la demanda formulada.

Se analiza primero los argumentos hechos valer en contra del auto de radicación de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo **TZ/UA/04/2016** y la suspensión de retribuciones y demás prestaciones, los cuales devienen **en inoperantes por insuficientes**.

Ello en razón de que los artículos 1º y 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa establecen que:

ARTÍCULO 1. *En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.*

ARTÍCULO 40. *El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá competencia para conocer:*

I. De los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

De los textos normativos transcritos se desprende, de la parte que interesa, lo siguiente:

- Que en el Estado de Morelos toda persona tiene derecho a impugnar los actos o resoluciones de carácter administrativo emanados de las autoridades municipales **que afecten sus derechos e intereses legítimos**.
- Que este **Tribunal tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo** o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o

pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, en perjuicio de los particulares.

De los razonamientos anteriores, se entiende que toda persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, **cuando se afecte su esfera jurídica por un acto administrativo** emitido por alguna dependencia que integre la Administración Pública Estatal o Municipal.

En relatadas consideraciones, para que este Tribunal proceda al análisis de las razones de impugnación planteadas, debe verificar que la parte actora acreditó que el acto materia de impugnación en esta vía, le causa afectación a su esfera jurídica.

Como ya fue precisado, el acto impugnado en este caso lo es auto de radicación de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo **TZ/UA/04/2016**, en contra de [REDACTED] donde se le da a conocer la naturaleza y causa del procedimiento, derivado de tener más tres faltas consecutivas en un periodo de treinta días y la suspensión de retribuciones y demás prestaciones en los días que faltó.

Respecto de lo anterior, como ya se dijo la actora relata sustancialmente que:

Dicho acto la afecta porque el promovente de la citada denuncia realizada en fecha cuatro de febrero del dos mil dieciséis suscrita por el Cnte. [REDACTED], responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlan, Morelos, carece de personalidad jurídica para presentar dicha queja al no ser titular o superior jerárquico de la corporación policiaca, violentando el artículo 42 fracción II inciso C) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Es decir, carece de legitimación y facultades al no tener reconocido el carácter de autoridad ni superior jerárquico en términos del artículo 163 de la Ley antes

citada. A más que debido al cambio de administración no había titular de Seguridad Pública y quien daba las órdenes era directamente el Presidente Municipal.

Y tocante a no pago de sus percepciones y prestaciones en los días que faltó que al estar viciada la notificación que se le realizó, también lo es la omisión de pago que se le aplicó, a más impugnar las documentales que dieron origen a sus descuentos.

A lo expuesto y a consideración de este Tribunal los supuestos vicios e impugnaciones que enuncia, son razones de defensa que la hoy enjuicante puede hacer valer al momento de dar contestación al procedimiento administrativo instaurado en su contra, o en su caso, combatirse cuando recurra el fallo definitivo que emita el Consejo de Honor y Justicia de la corporación policial a la que pertenece.

Pues todas ellas son violaciones adjetivas que está en posibilidad oponer en el procedimiento iniciado en su contra o por esta vía al momento de impugnar la resolución definitiva, pues aún no constituye un motivo de disenso al tratarse de violaciones intraprocesales de las que no se determina si trasciende o no al sentido del fallo.

Lo anterior se orienta con el siguiente criterio publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Época: Novena Época, Registro: 167423, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: II.T.Aux.2 A, Página: 1937 que reza:

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA REMOVER A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO O DE SUS MUNICIPIOS. NO PUEDE OBTENERSE DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL DE QUE HA OPERADO EN FAVOR DE AQUÉLLOS, SI NO SE HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO NI EXISTE PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/71/2016

*Cuando los miembros de los cuerpos preventivos de seguridad pública del Estado de México o de sus Municipios promuevan juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo local con la pretensión de obtener la declaración de dicho órgano, de que en términos de la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva estatal se ha actualizado en su favor la prescripción de las facultades sancionadoras de las autoridades administrativas, respecto de las conductas infractoras que se les atribuyen en el procedimiento administrativo de remoción radicado en su contra, **sin esperar a que la autoridad competente** (comisionado de la Agencia de Seguridad Estatal o el servidor público que designe el presidente municipal), dicte la determinación respectiva, **se está ante la inexistencia de un acto administrativo, pues no se ha exteriorizado la voluntad de la autoridad sobre la mencionada figura jurídica y, por ende, se carece de una decisión unilateral que tenga como finalidad crear, extinguir, modificar o transmitir derechos u obligaciones de los gobernados. En esa tesitura, no puede obtenerse la pretendida declaración si no se hizo valer esa figura procesal en el señalado procedimiento administrativo para obtener la resolución correspondiente en relación con dicho tópico, lo que una vez satisfecho generaría la posibilidad de combatirla ante el indicado tribunal.***

TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 649/2008. Isabel Javier Torres Cruz. 8 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Reyes Contreras. Secretario: José Alberto Barreto Santillana.

Lo que reitera que, en el supuesto de que las violaciones que hoy alega la demandante fueran procedentes y la autoridad respectiva emitiera fallo en su contra, previa interposición de demanda de nulidad, este Tribunal podría determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida.

En el entendido, que la "suspensión de pago de salarios y demás prestaciones" como lo dice la actora, no surgen de la notificación que tacha de ilegal, sino del procedimiento que se le instruyó, al encontrar según la demandada que había tenido más tres faltas en un periodo de treinta días (8, 10, 16, 22, 24 y 26 de enero del 2016). Por ende también están sujetas cuando resuelva de fondo la Comisión de Honor y Justicia de Tepoztlán, Morelos o ataque su fallo ante esta instancia; y de acreditar sus defensas y excepciones o la acción que

intente la actora, la autoridad demandada deberá resarcir el no pago de dichas remuneraciones y prestaciones.

VI.- Ahora, se analizarán los razonamientos de impugnación que se esgrimieron en contra del **emplazamiento** realizado en fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis, que medularmente consisten en que:

No se le corrió traslado con el oficio de denuncia de fecha cuatro de febrero del dos mil catorce; suscrito por el Cmte. [REDACTED] responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlán, Morelos, en los cuales se hace constar los hechos en los que supuestamente incurrió y que dieron origen al procedimiento administrativo; violando su derecho a formular una adecuada defensa y al debido proceso. Tampoco se asentó que documentos le estaban entregando y menos aún el escrito elaborado en su contra. Entregándole únicamente copia del auto de radicación del procedimiento **TZ/UA/04/2016** y que no fue enterada de los anexos con los que se le debió correr traslado al momento de notificar el auto de radicación, lo que ocasionó dejarla en estado de indefensión, además de que la autoridad no acredita haberle le haya corrido traslado con dichos documentos

La demandada argumentó que si se entregaron copias de las constancias que reclama, tan es así que la hoy actora dio contestación de manera eficaz en el procedimiento **TZ/UA/04/2016**, donde hace alusión al escrito de queja del Cmte. [REDACTED] responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlán, Morelos, y de diversas documentales. Finalmente se había cumplido con el objetivo de darle a conocer el inicio del procedimiento en su contra ya que compareció en el mismo ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden; por lo que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, consintiendo y subsanando los vicios que en su caso hubieran existido al presentar su contestación en dicho procedimiento.

De la manera en que la demandada plantea esta defensa, se advierte lleva implícita una afirmación; por ende le compete la carga de la prueba, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria.

Sin embargo, la autoridad demandada no cumplió con su débito procesal, ya que aún y cuando afirmó haber dado cabal cumplimiento a los lineamientos que la ley señala para hacer las notificaciones, no lo demostró.

Esto es así, ya que de la constancia visible a fojas 135 y 136 del presente asunto, consistente en la notificación realizada a la hoy actora, se percibe una sola una firma ilegible con la leyenda:

"29-02-2016 RECIBÍ COPIA"

Sin que cuente con un razonamiento por parte del notificador de que le corrió traslado a la hoy actora con la totalidad de las constancias que integran el procedimiento administrativo **TZ/UA/04/2016**; y la leyenda antes expuesta resulta insuficiente para acreditar su dicho, ya que de ella se entiende que como lo señaló la actora únicamente se le entregó copia del acuerdo del auto de radicación de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, mediante el cual se inicia el procedimiento administrativo **TZ/UA/04/2016**; evidenciando que omitió entregarle copias certificadas del expediente formado para tal efecto y dejar constancia de ello; lo que se traduce en una violación a los derechos de la accionante, ya que con ello se evitó tuviera los elementos suficientes para plantear una debida defensa y estar en posibilidades aportar pruebas de descargo a su favor en el término que la ley prevé, dejándose de respetar el debido proceso.

Sin que sea válido lo redarguido por la demandada, en el sentido de que la actora si tuvo conocimiento de dichos documentos, porque los menciona en la contestación que hizo en el procedimiento

TZ/UA/04/2016, ya que como se colige de dicha contestación si bien hace alusión al oficio emitido por el Cmte. [REDACTED], responsable del primer turno adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM de Tepoztlán, Morelos, es porque viene mencionado en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, sin que mencione o ataque los oficios de fechas 16 y 26 de enero del dos mil dieciséis, que constan de fojas 82 a 88 o los documentos denominados: Nómina Correspondiente a la primera y segunda quincena de enero del mismo año visibles a fojas 89 y 90, base elemental de las irregularidades que se imputaron.

Tampoco tiene soporte legal lo discursado de que, consintió y subsanó los vicios que en su caso hubieran existido al presentar su contestación en el procedimiento administrativo **TZ/UA/04/2016**, ya que del modo en que se vinieron dando los acontecimientos en el presente asunto, la actora presentó su demanda en contra de la notificación de mérito el veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, otorgándole la suspensión como ya se dijo para efecto de que no se continuara con el procedimientos administrativo **TZ/UA/04/2016**, hasta en tanto se resolviera de fondo el presente juicio, notificándole dicho acuerdo a la responsable el doce de abril del mismo año. Mientras tanto el procedimiento de origen había seguido su curso, por lo que la actora el catorce de marzo del mismo año, dentro del término otorgado había tenido que presentar su contestación en el procedimiento **TZ/UA/04/2016 ad cautelam**, incluso en las pruebas que anuncia en el mismo ocurso, no se aprecia alguna tendiente a desvirtuar las faltas que se le atribuyen, es decir los días 8, 10, 16, 22, 24 y 26 de enero del dos mil dieciséis.

Sumado a las irregularidades previamente comentadas y cometidas en la notificación de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis por la demandada **Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos**, resulta

conducente señalar que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos en su artículo 171 fracciones I y II señala:

"Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

*I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, **en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;***

*II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, **se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan,** entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;*

..."

De lo expuesto se puede concluir, en la parte que nos incumbe, que la **Unidad de Asuntos Internos** respectiva, tiene la obligación de **citar al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo,** a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas **del expediente formado** para tal efecto.

En tal orden, resulta procedente declarar la **nulidad** del emplazamiento efectuado a [REDACTED] en fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis de acuerdo de inicio de procedimiento dictado el diecinueve de febrero del mismo año en el expediente **TZ/UA/04/2016, así como de las actuaciones subsecuentes,** para efectos de que en estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, proceda de nueva cuenta emplazar a la parte actora, para lo cual **la citará (señalar día y hora), para hacerle saber la naturaleza y causa de los mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello.**

Ello con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial que reza:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto; determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación**; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de

agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido: 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212"

Se concede a la autoridad demandada **Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos** un término de **diez días** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁵ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento

⁵ IUS Registro No. 172,605.

íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por los razonamientos vertidos a lo largo de la presente, al resultar **inoperantes por insuficientes** las razones de impugnación, hechos valer en contra del Acuerdo de diecinueve de febrero del 2016, dictado dentro del Procedimiento Administrativo identificado con número **TZ/UA/04/2016**, emitido por la **Unidad de Asuntos Internos Tepoztlán, Morelos**; se declara su validez.

Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes por insuficientes** las razones de impugnación hechas valer en contra de los actos impugnados consistentes en:

- a) Auto de admisión de fechas diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, emitido por la Unidad de Asuntos Internos de Tepoztlán, Morelos; y
- b) La suspensión de las remuneraciones y prestaciones.

De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando quinto

TERCERO.- Se confirma la validez del acuerdo de fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciséis, consistente en el auto de inicio de procedimiento en contra de [REDACTED] en el procedimiento administrativo **TZ/UA/04/2016**, dictado por el titular de la **Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos** en términos de lo razonado en el considerativo quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Se declara la **nulidad** del emplazamiento efectuado en fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis del acuerdo de inicio de procedimiento dictado el diecinueve de febrero del dos mil dieciséis en el expediente **TZ/UA/04/2016** y actuaciones subsiguientes, para efectos de que en estricto cumplimiento de lo que dispone el artículo 171 fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, proceda de nueva cuenta emplazar a la actora, de acuerdo al considerando sexto.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada **Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos** un término de **diez días** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en concordancia con el considerando sexto.

SEXTO.- Se levanta la suspensión del acto reclamado, concedida en auto de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

MAGISTRADO

**LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/71/2016

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/071/2016, promovido por [REDACTED], contra actos de la Unidad de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y ERUM del Ayuntamiento Constitucional de Tepoztlán, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de marzo del dos mil diecisiete.
CONSTE.

AMRC